



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal Rad. 2022-00159

Encontrándose el proceso al despacho para emitir pronunciamiento sobre las comunicaciones remitidas por la actora con el ánimo de notificar a la pasiva HEINER JOEL MARTÍNEZ PULIDO y CINDY MAYERLI MORENO ÁLVAREZ del auto admisorio de la demanda adiado 01 de marzo del cursante, esta sede judicial debe hacer las siguientes apreciaciones.

Debemos resaltar que desde el mes de julio del año 2020, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Decantado lo anterior, precisa el despacho que obra en consecutivos 1. al 1.1 del cuaderno de notificaciones la constancia del envío del citatorio al extremo demandado en los términos previstos por el artículo 291 del Código General del Proceso, comunicaciones que dieron como resultado positivo conforme se evidencia en las certificaciones expedidas por la empresa de correos SIAMM.

El día 31 de marzo del cursante la parte actora aporta al despacho a través de correo electrónico las constancias de las notificaciones de que trata el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020, efectuadas a la parte demandada HEINER JOEL MARTÍNEZ PULIDO y CINDY MAYERLI MORENO ÁLVAREZ, notificación que no cumple a cabalidad con lo enunciado por dicha norma, toda vez que dentro de las documentales remitidas a los demandados, no se les adoso la copia del auto que se le está notificando, esto es, copia del auto admisorio de la demanda, tal y como se evidencia en el consecutivo 2.2 y 2.5 de la misma encuadernación de notificaciones, razón por la cual no habrán de ser tenidas en cuenta las mismas.

Obra en consecutivo 3.1 memorial adosado por la parte demandante en la que indica aportar los citatorios del decreto 806 de 2020 artículo 8º, no contando este con anexo alguno.

En data 22 de abril hogaño, la parte demandante adoso nuevamente las notificaciones electrónicas que señala el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, remitidas a parte demanda, debiendo reiterar el despacho una vez más que las mismas no cumplen con la literalidad de la citada norma, toda vez que no se adjunta la copia del auto admisorio que se le precisa notificar a la pasiva, hecho que se corrobora en los consecutivos 4.2 y 4.5, por tal motivo, tales notificaciones igualmente no serán tenidos en cuenta, pese a las mismas contar con certificación de envío positivo expedido por la empresa de correos certificado SIAMM, obrante en consecutivo 6.1 de esta misma encuadernación.

Para el 27 de mayo del cursante, la parte demandante dentro del presente asunto adosó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, respecto de la demanda CINDY MAYERLI MORENO ÁLVAREZ, obteniendo como resultado positivo, cumpliendo está a cabalidad con lo señalado en la norma en cita, por lo cual este despacho dispondrá tener por notificada a la citada demanda en los términos previstos de la referida norma, esto es, notificada por aviso conforme obra en consecutivo 7.1.

De lo expuesto en el párrafo anterior, debe dejar constancia el despacho que la citada demanda CINDY MAYERLI MORENO ÁLVAREZ dentro del término legal de contestación de demanda, no efectuó pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones señalados en el libelo genitor.

De otra parte y como quiera que no obra dentro del proceso constancia de notificación por aviso 292 positivo respecto del demandado HEINER JOEL MARTÍNEZ PULIDO, el despacho requiere a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del mismo, en los términos previstos por el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, máxime si se tiene en cuenta que actualmente acto procesal de la notificación se rige por dicha norma.

Por último, las solicitudes de dictar sentencia efectuadas por la parte demandante obrantes en consecutivos 10.1, 11 y 12 del cuaderno de notificaciones se niegan por ahora, toda vez que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio ya que está pendiente por notificarse en debida y legal forma al señor HEINER JOEL MARTÍNEZ PULIDO, conforme a las consideraciones realizadas por el despacho en esta providencia, por lo que, se dispone:

1. NO TENER en cuenta las notificaciones obrantes en consecutivos 1 al 6.1 del cuaderno de notificaciones respecto de los demandados HEINER JOEL MARTÍNEZ PULIDO y CINDY MAYERLI MORENO ÁLVAREZ.
2. TENER por notificada por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demanda CINDY MAYERLI MORENO ÁLVAREZ del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de marzo del 2022.
2. DEJAR constancia que la demandada CINDY MAYERLI MORENO ÁLVAREZ guardó silencio respecto de cada uno de los hechos y pretensiones señalados en el escrito de demanda.
3. ORDENAR la notificación del demandado HEINER JOEL MARTÍNEZ PULIDO, en los términos previstos por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.
4. NEGAR la solicitud de dictar sentencia, conforme a lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 127 fijado hoy, veintisiete (27) de septiembre de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS